

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

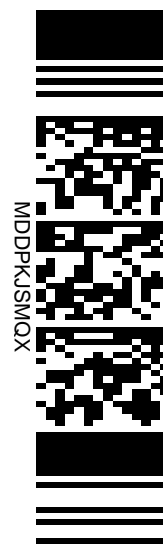
VISTOS:

Comparece **don JOSÉ TOMÁS LAGOS MANTEROLA, abogado, en representación de doña MARÍA EUGENIA DARUICH CARVAJAL,** profesora, con domicilio en Lira 238, departamento 407, Santiago, quién viene en interponer recurso de protección en su favor y en contra de BANCO DEL ESTADO DE CHILE (“BANCO ESTADO” o el “RECURRIDO”) representado legalmente por su Gerente General don JUAN COOPER ÁLVAREZ, ambos domiciliados en Avenida Libertador Bernardo O’Higgins N° 111, Santiago, por la acción arbitraria e ilegal que señala.

ANTECEDENTES DE HECHO. Señala que su representada es cliente de los servicios y productos financieros de Banco Estado y el día 03 de febrero del año 2020 a las 17.30 se dirigió a un cajero automático en el Servicentro ubicado en Isla Teja, ciudad de Valdivia, con el objeto de retirar dinero de su cuenta corriente para efectuar unos pagos. Dicha operación no la pudo realizar, debido a que apareció en pantalla que no tenía saldo suficiente.

Por lo anterior, a las 17:40 horas del mismo día se contactó prontamente con call center del banco para pedir explicaciones y realizar la denuncia por la sustracción no autorizada de fondos. En dicha oportunidad fue atendida por la ejecutiva Tamara Cartes, generándose así el reclamo N°6610998. En dicha conversación la actora solicitó que sus productos fueran bloqueados inmediatamente y que activaran el seguro contra fraudes, contratado desde el año 2007 y que se mantiene vigente. Más tarde, a las 23.37 horas, insistió mediante correo electrónico en la activación de su seguro contra fraudes a la casilla contacto24h@bancoestado.cl, a fin de dar pronta solución es este problema.

Al día siguiente, y por instrucción de BancoEstado, envió información detallada al Banco respecto del monto sustraído de su chequera electrónica



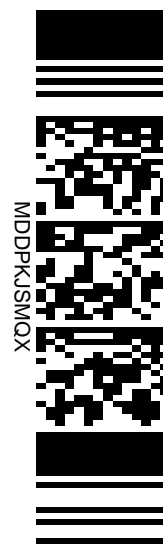
N°721-7-305071-3, indicando al respecto que las sustracciones de dinero fueron realizadas en el transcurso del mes de enero y los primeros días de febrero del año 2020, alcanzando la suma de \$10.695.000. Sostiene que no recibió ninguna notificación ni mensaje de parte del Banco advirtiéndole las millonarias transferencias. Por las cartolas históricas de sus productos, se logró dar cuenta que las sustracciones se realizaron traspasando dinero de sus dos cuentas de ahorro de BancoEstado a su chequera electrónica N°721-7-305071-3, desde donde se realizaban transferencias a otros Bancos y personas, no reconocidas y que alcanzaban millonarias sumas.

El 04 de febrero de 2020, realiza el parte denuncia de rigor, en la Fiscalía de Valdivia por el delito de estafa, y otras defraudaciones.

Relata que, por la demora en la respuesta, presentó un nuevo reclamo el día 24 de marzo de 2020, por los mismos hechos, ahora bajo el número 7086844. A este último, el banco señaló el 15 de abril que “será solucionado en el reclamo N°6610998, el cual aún está siendo evaluado por el área correspondiente”.

Sin embargo, dos meses después de hacer el primer reclamo, el 3 de abril de 2020, por correo electrónico el BancoEstado, le señaló que debía presentar nuevamente todos los documentos solicitados -que por cierto ya habían sido presentados el 04 de febrero de 2020- dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de darse por cerrado el reclamo, señalándole además que debía ir a entrevista con el agente del Banco y luego presentar un recurso a la Superintendencia de Bancos.

Agrega que no obstante todos sus esfuerzos, tanto ante el banco prestador de los servicios, como ante la justicia a través de denuncia hecha en la fiscalía de Valdivia, no tuvo respuesta del Banco que se pronunciara directamente sobre su solicitud y reclamo, siendo ella quién ha debido estar constantemente monitoreando y consultando en la entidad bancaria por esta situación. Afirma que, transcurrido el tiempo sin solución, el 8 de mayo del

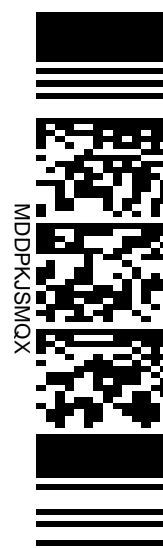


2020, presentó un reclamo, esta vez ante la Comisión para el Mercado Financiero señalando no haber tenido respuestas ni del Banco, ni de la Empresa BNP Paribas Cardif Seguros Generales, entidad aseguradora ofrecida por el mismo Banco Estado, contratada por ella y a la cual ha pagado más de 10 años la prima estipulada.

El día 6 de julio de 2020, la recurrente envía una carta al Presidente de Banco Estado, don Sebastián Sichel, en la cual le expone que cada vez que concurre al Banco a preguntar por el estado de su reclamo, los funcionarios le hacen presentar uno nuevo, y que no entiende la razón de la demora puesto que en los documentos acompañados aparece el número de las cuentas de Banco, el nombre y el RUT de las personas que fueron destinatarias de las millonarias transferencias, información que ellos además también poseen. Nuevamente envía la nómina de las transferencias desconocidas.

Continúa señalando que a raíz de la carta antes mencionada, con fecha 5 de octubre del año 2020, el Banco le notificó vía mail la resolución adoptada, señalando que “al no haberse solicitado el uso de la tercera clave de seguridad, las transferencias de dinero fueron realizadas a través de la APP de Banco Estado”, y que “se utilizó código de seguridad enviado vía SMS” por lo que no fueron vulnerados sistemas de seguridad del Banco, y que “al ser las cuentas de destino de otra entidad financiera, el Banco no puede realizar las gestiones de devolución de los fondos transferidos”, pretiriendo completamente su deber de resguardar las cuentas que mantiene en dicha Institución financiera.

De igual manera, hace presente que intentó transferir dineros desde su cuenta de ahorro a su chequera electrónica, sin embargo, Banco Estado aceptó hacerlo solamente por un máximo de \$800.000.-. por lo que no hay una congruencia respecto a la aplicación de este monto límite toda vez que la o las personas que realizaron el fraude pudieron hacer transferencias por

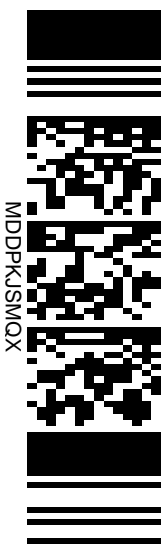


montos de \$2.000.000 y \$2.500.000, reiteradamente, sin que el Banco los haya limitado o le haya comunicado esas transferencias.

Contradictoriamente, y a pesar de descartar Banco Estado cualquier tipo de responsabilidad, igualmente la recurrida indicó que el seguro contra fraudes contratado con la Compañía Cardif Seguros Generales S.A. efectivamente aceptó el siniestro y la ocurrencia de un fraude bancario. Sin embargo, la compañía de seguros solo aprobó el siniestro hasta el tope de la póliza contratada de 127,00 UF abonándose en consecuencia la suma de \$3.645.416, quedando, un saldo de \$7.049.584 que el BancoEstado se niega a reintegrar

Al no estar conforme con la solución entregada, por ser injusta y arbitraria, interpuso un nuevo reclamo para la solicitud de restitución de los fondos no reintegrados, el que fue finalmente respondido por el Banco Estado mediante comunicación de fecha 27 de enero de 2021, en los siguientes términos: *“Al respecto, informamos que hemos rechazado la cancelación de los cargos o restitución de fondos correspondientes a las operaciones reclamadas, puesto que la situación que usted describe no está contemplada dentro de la Ley N°21.234.” “La transacción reclamada no está dentro del ámbito de aplicación de la Ley 21.234, tratándose de una operación habitualmente realizada por usted, autorizada con elementos de su exclusiva custodia y responsabilidad, sin existir vulnerabilidad en los sistemas del banco”. “Se le recuerda que la Ley N°21.234 contempla dentro del ámbito de su aplicación: casos de extravío, hurto, robo o fraude de tarjetas de crédito, tarjetas de débito, tarjetas de pago con provisión de fondos, o cualquier otro similar. Asimismo, se aplica a los fraudes en transacciones electrónicas”.*

Esa respuesta de la recurrida implica desconocer sus obligaciones como depositario de los bienes que le fueron entregados, es del todo ilegal y arbitraria, es el banco el que se obligó a entregar a la actora un servicio plasmado en un sistema a todas luces vulnerable, generándole una pérdida



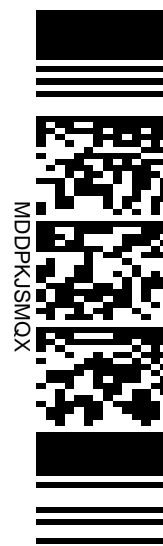
económica ascendente a \$7.049.584. Es más, sostiene que Banco Estado presentó una respuesta acomodaticia a sus exclusivos intereses, y en forma arbitraria no reintegró los dineros fraudulentamente extraídos de la cuenta. Es la entidad bancaria la encargada de velar por disponer de un sistema electrónico que sea fiable, que sea infranqueable, por cuanto el banco, como emisor de las tarjetas, de la cuenta corriente, de los denominados productos bancarios, es un prestador de un servicio, servicio por el cual la entidad bancaria obtiene una utilidad o ganancia, no es gratis.

De esta forma su chequera electrónica de (que es entregada por el Banco Estado), sus cuentas de ahorro, el soporte de internet por el cual los usuarios hacían sus transacciones en línea, fue vulnerado ya que se realizaron giros por el monto ya señalado, no autorizados o realizados por la titular de la cuenta corriente.

En definitiva, sostiene que la negativa del Banco Estado constituye un acto ilegal y arbitrario, toda vez que priva a la recurrente del derecho de propiedad de los dineros que depositó, derecho consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO. El contrato de cuenta corriente o chequera electrónica, se encuentra definido en el artículo 1 del Decreto con Fuerza de Ley N° 707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (“DFL N° 707”), el cual la doctrina ha señalado como un contrato de depósito irregular.

De esta manera en conformidad a lo sostenido por la doctrina y jurisprudencia afirma que los dineros sustraídos con cargo a su cuenta corriente son de propiedad de Banco Estado; por lo tanto, resulta contrario a derecho que se obligue a la actora a asumir y aceptar las consecuencias del fraude informático antes descrito, debiendo ser el recurrido quien asuma el costo y pérdida de la sustracción ya referida, realizada mediante la página web oficial de Banco Estado y credenciales digitales que él mismo diseña,

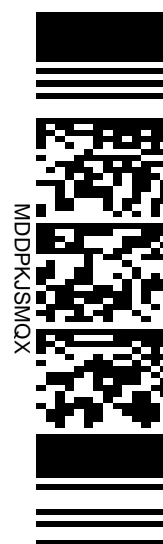


ofrece y controla. Por lo demás, y haciendo eco a lo sentenciado por la Excma. Corte Suprema, es deber de los Bancos adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger los dineros depositados bajo su resguardo más aún si se trata de transferir a un nuevo destinatario. Sin embargo, las medidas de seguridad de Banco Estado fueron prácticamente inexistentes. En efecto, no sólo no se le dio aviso alguno de las transferencias electrónicas por cuantiosas sumas de dinero –las que diferían totalmente de las operaciones habituales de la requirente- sino que, aun cuando fue advertido inmediatamente del fraude, no realizó gestión alguna para retener los fondos que fueron transferidos a cuentas distintas de otros Bancos y personas.

Sostiene que los hechos descritos configuran un acto ilegal y arbitrario. La negativa de Banco Estado de realizar la correspondiente devolución de los dineros sustraídos con cargo a la chequera electrónica se funda en que las transacciones reclamadas habrían sido realizadas con las propias claves de acceso a los mecanismos de seguridad del Recurrido. Sin embargo, la transacción aludida en este caso fue efectuada por terceros, quienes -a través de un fraude electrónico y la vulneración de los sistemas de seguridad de Banco- ingresaron a sus productos transfiriendo dinero desde sus cuentas de ahorro a su chequera electrónica o cuenta corriente, para después transferirlos a otros Bancos y personas.

Sostiene que lo anterior se refuerza con que el propio seguro de fraude bancario aceptó el siniestro y la indemnizó, aunque en una suma muy inferior al verdadero daño producido.

A fin de ilustrar lo expuesto, acompaña en el otrosí cartola que registra el total de transferencias electrónicas efectuadas en su cuenta entre el día 03 de enero de 2020 al 03 de febrero de 2020, donde queda plasmado que las transacciones realizadas son abismantemente superiores a aquellas que solía llevar a cabo.



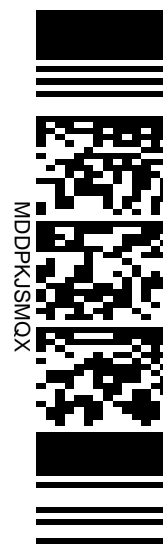
Por lo que se ha afectado directamente su patrimonio, vulnerando el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política.

El incumplimiento por parte de Banco Estado a su obligación de restitución de los fondos sustraídos -en virtud de su calidad de depositario de los bienes de mi propiedad- constituye una vulneración a su derecho de propiedad, lo que se ha traducido en una merma importante de su patrimonio. Por lo demás, el acto ilegal y arbitrario ha afectado su integridad psíquica, a propósito de las molestias y angustia que le ha producido la negativa del recurrido de restituir los dineros que depositó y confió bajo su custodia. En ese sentido, como cliente de Banco Estado confió en que dicha institución tomaría los resguardos necesarios para proteger los dineros que le fueron depositados. Por ello, la negativa del Recurrido le ha provocado sentimientos de vulnerabilidad e incertidumbre.

Por lo expuesto sostiene que procede una ejemplar condena en costas de la recurrida, atendido que se ha debido accionar constitucionalmente.

Termina solicitando de conformidad a lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 y N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales; los artículos 575 y 2.221 del Código Civil y demás normas pertinentes; documentos que se acompañan en el otrosí, y lo expuesto en esta presentación tener por interpuesto recurso de protección en favor de su representada doña MARÍA EUGENIA DARUICH CARVAJAL y en contra de Banco Estado, ordenando que la recurrida restituir los \$7.049.584 pesos que fueron extraídos fraudulentamente de su cuenta, con intereses y reajustes, y expresa condena en costas.

Comparece don Marcelo Davico Ramírez, abogado, por la recurrida BANCO DEL ESTADO DE CHILE, informando recurso de protección por una supuesta vulneración del derecho fundamental, regulado en el artículo 19 No 1 y 24 de la Constitución Política de la República.

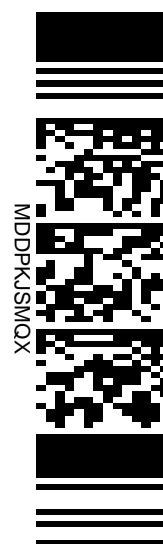


Señala en forma categórica, que no han existido ni existen actuaciones u omisiones arbitrarias ni ilegales imputables a Banco del Estado de Chile, lo cual también se desprende del texto del recurso puesto por la recurrente, ya que no ha logrado en ningún caso acreditar la vulneración de medidas de seguridad de su representado, de forma que no es posible afirmar, como erróneamente lo hace, que como consecuencia de la vulneración de las medidas de seguridad de su parte, se hayan efectuado transferencias de fondos que ahora desconoce.

En cuanto a los antecedentes de hecho reseña:

1) Recurrente desconoce transferencias electrónicas por la suma de \$10.650.000. Las transferencias fueron ejecutadas entre los días 19-01-2020 al 03-02-2020 a través de la APP BancoEstado, según el siguiente detalle:

FECHA	MONTO
20-01-20	9.000
20-01-20	7.000
22-01-20	2.500.000
22-01-20	2.500.000
23-01-20	250.000
24-01-20	1.150.000
27-01-20	200.000
27-01-20	1.000
27-01-20	570.000
29-01-20	2.000
31-01-20	1.000
31-01-20	750.000
31-01-20	2.000.000
31-01-20	5.000
03-02-20	750.000



2) Los destinos de los fondos corresponden a clientes del Banco Ripley, según el siguiente detalle:

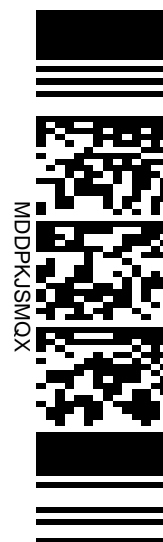
- RUT 12.148.329-7 GALAZ RIQUEROS ULIMARIO JULIO;
- RUT 13.598.420-5 CORREA CORREA CLAUDIO DEL CARMEN;
- RUT 15.961.567-7 MONRROY HERNANDEZ MARCELA ANDREA;
- RUT 16.859.783-5 CASTRO VALDES JENNIFER TERESA;
- RUT 17.443.874-9 PAEZ PAREDES DIMORI ESTEFANIA;
- RUT 18.253.486-2 HERNANDEZ RIQUELME VALERIA LUCIA;
- RUT 20.413.852-4 MEDINA FARIAS BARBARA DEL PILAR

3) Señala que la actora mantenía un seguro vigente con la Compañía de Seguros BPN Paribas Cardif Seguros Generales S.A., que fue contratado por intermedio de BancoEstado Corredores de Seguros S.A. y que dicha compañía liquidó el seguro correspondiente y le devolvió el máximo establecido en su póliza por un monto de \$3.646.000.- con fecha 22 de junio de 2020.

4) Señala que su representada es una entidad aparte de BancoEstado Corredores de Seguros S.A., siendo ésta una empresa de ayuda al giro, con personalidad jurídica propia y distinta a la de su representada.

5) Respecto al saldo correspondiente a \$7.049.584.-, su representada rechazó el pago de éste debido a un análisis exhaustivo que se basa en los siguientes argumentos:

- Los sistemas informáticos de BancoEstado no fueron vulnerados al momento de realizarse las transacciones reclamadas.
- Cliente registra habitualidad en el acceso y uso del canal de Internet, teniendo acceso a todas las recomendaciones de seguridad.
- Las operaciones reclamadas, fueron realizadas a través del Canal APP, habiéndose autenticado con Rut, claves de acceso y transferencias, que son de exclusiva custodia de cada titular.



- La recurrente registra datos seguros confirmados desde el 20.06.2019 registrando número de celular 99466823 y correo electrónico medaruich@hotmail.com.

- La App de donde se realizaron las transferencias fueron enroladas con los datos de la recurrente con fecha 19 de enero de 2020 mediante ingreso de Clave de Cajero Automático e ingreso un código de seguridad (de asignación dinámica) enviado vía SMS al número 99466823, que cómo ya señaló corresponde a un número registrado en Datos seguros.

- Operaron los límites establecidos para Transferencias de destinatarios nuevos.

- Las transferencias no presentan la condición de error y no presentan error en ejecución.

6) Útil es consignar que, a la fecha de las transferencias desconocidas por la recurrente, existía un límite máximo establecido para transferencia a cuenta nueva:

- Cuenta Rut: \$100.000-

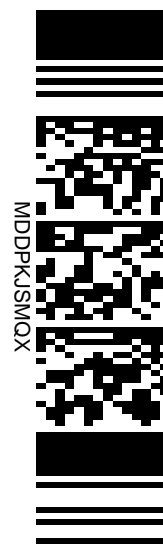
- Cuenta Corriente, Chequera Electrónica o Cuenta de Ahorro a la Vista: \$250.000.-

7) De todo lo señalado, sostiene que se puede concluir que las operaciones reclamadas por la recurrente corresponden a transferencias electrónicas que no presentan la condición de fraude.

En cuanto a los antecedentes de derecho, precisa la definición del Recurso de Protección, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, una acción cautelar y limitada, conocida también como un procedimiento de urgencia.

Señala que la acción constitucional de protección deducida por la recurrente debe ser rechazada por las siguientes razones:

Afirma que no existe ilegalidad ni arbitrariedad de su parte, debe existir una conculcación de los derechos fundamentales que se busca proteger por



esta vía, suficiente para provocar la actividad jurisdiccional ya que ello se traducirá en definitiva en la adopción de medidas destinadas a restablecer el imperio de esos derechos amagados o perturbados en su legítimo ejercicio.

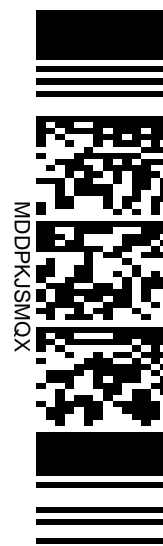
Sostiene que no existe un derecho indiscutido que cautelar lo que acontece en los presentes autos. Por ello, para la procedencia del recurso de protección debe constatarse el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene la calidad de indubitado, muy por el contrario, atendidas las declaraciones del recurrente y las informadas por su parte, es un hecho que es materia de prueba y por tanto de un procedimiento declarativo, resultando imprescindible agotar la vía jurisdiccional correspondiente.

De modo que, siendo la acción intentada de naturaleza cautelar, no es esta la sede para debatir y resolver cuestiones propias de un procedimiento declarativo, en que lo discutido es si el banco recurrido ha incumplido su obligación de resguardar debidamente los dineros de la recurrente.

De manera categórica afirma esa defensa que no es el recurso de protección la vía idónea para resolver la controversia surgida entre recurrente y recurrido, la que trasciende los fines de la acción de protección de garantías constitucionales y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se trata.

En el caso concreto de autos, existen posiciones disímiles entre la recurrente y su representada que llevan automáticamente a la existencia de una controversia jurídica entre ambas, cuya resolución no puede darse en sede de protección, porque no existe un derecho indubitado que necesita la protección de acción de urgencia.

Afirma que la cuestión de autos correspondería ser conocida en un juicio de lato conocimiento, contemplado en la Ley 19.496.



A modo de resumen, consigna que no se ha acreditado en los presentes autos la vulneración de medidas de seguridad de su representado, de forma que no es posible afirmar, como erróneamente lo hace la recurrente, que es consecuencia de la vulneración de las medidas de seguridad, que se hayan efectuado transferencias electrónicas de fondos que ahora se desconoce.

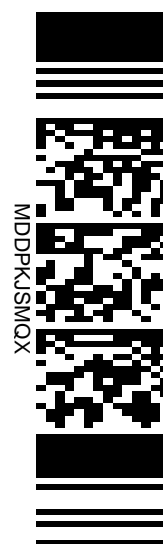
En conclusión, de todos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, sostiene que no se ha cometido ningún acto arbitrario o ilegal por su representada que signifique vulneración alguna de los derechos que nuestra Constitución establece, por lo que en definitiva el presente recurso de protección deberá ser rechazado.

Con lo Relacionado y Considerando:

Primero: Que, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso de protección es un instituto procesal de carácter extraordinario, establecido para restaurar el imperio del derecho cuando se han afectado derechos fundamentales garantizados por nuestra Constitución Política, por intermedio de un acto arbitrario o ilegal.

Segundo: Que, como es unánimemente aceptado, requiere para su procedencia, la concurrencia simultánea de un conjunto de requisitos, a saber, la existencia de un acto o una omisión ilegal y arbitraria, que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas; y finalmente, que quién lo interpone se encuentre ejerciendo un derecho indubitado y que la acción constitucional se dirija en contra de quién ha causado la conculcación de un derecho garantizado por nuestra Carta Fundamental, dentro del plazo señalado por el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema.

Tercero: Que, lo que se reprocha por la recurrente es que el día 03 de febrero del año 2020, a las 17.30 horas se dirigió a un cajero automático,



operación no pudo realizar, debido a que apareció en pantalla que no tenía saldo suficiente.

Ante ello, a las 17:40 horas de ese día se contactó con el call center del banco para realizar la denuncia. La atendió la ejecutiva Tamara Cartes, generó el reclamo N°6610998, y solicitó que sus productos fueran bloqueados y se activara el seguro contra fraudes. A las 23.37 horas, insistió mediante correo electrónico en la activación de su seguro.

El monto sustraído de su chequera electrónica N°721-7-305071-3, por operaciones realizadas en el mes de enero y los primeros días de febrero del año 2020, alcanza a la suma de \$10.695.000.

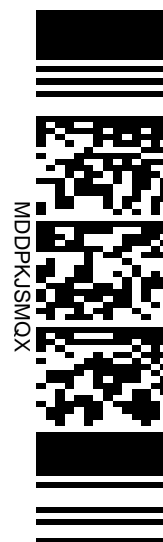
Por lo expuesto solicita que le restituya \$7.049.584 pesos que fueron extraídos fraudulentamente de su cuenta, con intereses y reajustes, y expresa condena en costas.

La diferencia entre lo sustraído y lo solicitado, corresponde al monto que le fuera reembolsado por el seguro contratado, por el que se le devolvió el máximo establecido en su póliza, por un monto de \$3.646.000.- con fecha 22 de junio de 2020.

Cuarto: Que, la recurrida sostiene que efectivamente las transferencias fueron ejecutadas entre los días 19-01-2020 al 03-02-2020 a través de la APP BancoEstado, según el siguiente detalle que señala y a los destinatarios que individualiza.

Indica que el saldo correspondiente a \$7.049.584.-, su parte rechazó el pago debido a que los sistemas informáticos de BancoEstado no fueron vulnerados al momento de realizarse las transacciones y fueron realizadas a través del Canal APP, habiéndose autenticado con Rut y claves de acceso que son de exclusiva custodia del titular.

Agrega que la recurrente registra datos seguros confirmados desde el 20.06.2019 registrando número de celular 99466823 y correo electrónico medaruich@hotmail.com.



Destaca además que la App de donde se realizaron las transferencias que ahora se desconocen, fue enrolada con los datos de la recurrente, con fecha 19 de enero de 2020, mediante ingreso de Clave de Cajero Automático e ingreso un código de seguridad (de asignación dinámica) enviado vía SMS al número 99466823, que corresponde al número registrado en Datos seguros.

Quinto: Que, así las cosas, habiendo sido retiradas de la cuenta de la actora dineros por intermedio del uso de sus claves y de su tarjeta, proporcionada por el banco, con la correspondiente verificación al número telefónico que la propia recurrente había proporcionado al Banco dentro de sus datos seguros, clave dinámica, por manera que no le resulta factible a esta Corte determinar la efectividad de la existencia de un fraude en su perjuicio.

Sexto: Que, en consecuencia, nos encontramos ante una situación controversial que no puede ser resuelta por la vía de un recurso de protección, por cuanto atendida su naturaleza cautelar requiere, como se dijo, que estemos frente a un derecho de carácter indubitado, que haya sido vulnerado, afectando una o más garantías constitucionales que puedan ser restauradas sin necesidad de prueba, lo que no es el caso que nos convoca, debiendo esta materia ser conocida en un juicio de lato conocimiento, en el cual las partes puedan rendir las pertinentes probanzas en apoyo de sus pretensiones.

Séptimo: Que la documentación acompañada, en nada altera lo concluido precedentemente.

Octavo: Que, por lo antes expuesto, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar al resultar improcedente.

Por las razones anotadas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de la Excma.



Corte Suprema, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por **don JOSÉ TOMÁS LAGOS MANTEROLA, abogado, en representación de doña MARÍA EUGENIA DARUICH CARVAJAL.**

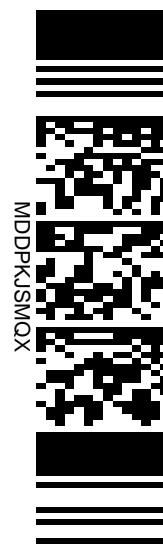
Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile.

Protección N° 1600-2021.-

No firma el abogado integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile e integrada por la Ministro (s) doña María Paula Merino Verdugo y el abogado integrante don Rodrigo Asenjo Zegers.



Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



MDDPKJSMQX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>